

dos por la persona capacitada para ello, acompañadas de una memoria detallada de las actividades objeto del proyecto.

Artículo séptimo.

Las solicitudes de subvención, se presentarán en las fechas siguientes:

- Para actividades a desarrollar en el primer semestre: antes del 15 de diciembre del año anterior.
- Para actividades a desarrollar en el segundo semestre: antes del 15 de abril del año en curso.

Artículo octavo.

Para la concesión de las subvenciones se valorará fundamentalmente:

- a) Interés del proyecto y de los objetivos propuestos en la memoria.
- b) Que el proyecto se desarrolle por personal cualificado profesionalmente, contratado por la Entidad promotora.
- c) Que el proyecto manifieste un claro interés social.
- d) El número de participantes.
- e) Que los proyectos, cuando se presenten por Asociaciones Deportivas o Clubs, estén abiertos a la participación, tanto de los miembros de la Entidad como de los ajenos a ella, ambos en las mismas condiciones.
- f) Proyectos de ámbito regional, promovidos por la Comunidad Autónoma de La Rioja o de especial interés para la Región.

Artículo noveno

Resuelto el expediente de subvención, se comunicará su aprobación o denegación a través del órgano administrativo correspondiente y no habrá lugar a recursos o reclamaciones respecto a la decisión tomada, por tratarse de subvenciones concedidas con carácter discrecional y previa valoración de las circunstancias.

Artículo décimo.

Las Entidades subvencionadas quedarán obligadas al cumplimiento de las siguientes estipulaciones:

- 1.—Admitir la presencia de la Inspección de la Comunidad Autónoma.
2. Comunicar cualquier eventualidad en el desarrollo del proyecto en el momento en que ésta se produzca.
- 3.—Hacer constar en toda información que la actividad está subvencionada por la Comunidad Autónoma de La Rioja (Consejería de Educación, Cultura y Deportes).
- 4.—Presentar en la Dirección Regional de Deportes y Juventud de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de La Rioja, en el plazo máximo de 30 días, desde que termine la ejecución de la actividad.
 - a) Memoria-resumen de la misma, recogiendo toda la información sobre su desarrollo y conclusiones, adjuntando a la misma la documentación fidedigna que pruebe la realización de la actividad.
 - b) El número de cuenta bancaria donde se pueda ingresar la subvención.

Logroño, 14 de mayo de 1984.

El Consejero.

Consejería de Agricultura y Alimentación

ORDEN 11/84 de 16 de mayo por la que se establecen las normas a seguir para el desarrollo de las Campañas de Saneamiento Ganadero.

La situación sanitaria, que presenta la cabaña ganadera en la Comunidad Autónoma de La Rioja, ha motivado la necesidad de establecer un programa de Saneamiento Ganadero a desarrollar por la Consejería de Agricultura y Alimentación. El desarrollo de la Ganadería Extensiva en La Rioja, está condicionado en este momento por una situación sanitaria deficiente que incide negativamente en el mismo.

La existencia de "fiebres Malta" como enfermedad endémica en esta Comunidad y los altos índices de positividad de tuberculosis en ganado vacuno (en datos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en muestreo efectuado en el año 1982, La Rioja daba un índice de 37,5% mientras que en el conjunto del Estado no llegaba al 6% nos lleva a proponer una serie de medidas que si son ejecutadas a lo largo de varios años y con un rigor que se debe extremar al máximo, pueden posibilitar a medio plazo (6-8 años) la erradicación de la brucelosis y la reducción de la tuberculosis a índices inferiores al 5%.

Para ello, y en conformidad con los Reales Decretos 2892/83 y 543/84, donde se establecen las transferencias de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de Sanidad, vengo a disponer:

CAPITULO PRELIMINAR

Artículo 1.

La presente Orden viene a regular la concesión de ayudas en las actuaciones previstas por la Consejería de Agricultura y Alimentación, tendentes a conseguir un saneamiento integral de la cabaña ganadera situada en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 2.

Las actuaciones sanitarias a que se refiere el Artículo primero son:

- 1.—Desparasitación en ganadería de ovino, vacuno y caprino.
- 2.—Vacunaciones, con carácter obligatorio, contra tuberculosis y fiebre aftosa en ovino, vacuno y caprino.
- 3.—Diagnóstico sobre positividad en brucelosis y tuberculosis en el sacrificio de animales positivos.

Artículo 3.

Los productos farmacológicos a utilizar en las actuaciones sanitarias contempladas en los apartados 1 y 2 del Artículo anterior, serán facilitados por la Consejería de Agricultura con cargo a sus correspondientes partidas presupuestarias.

Artículo 4.

La Consejería de Agricultura y Alimentación, sufragará con cargo a sus presupuestos:

- a) El 50% del costo de aplicación de los productos farmacológicos destinados a desparasitación.
- b) El total del costo de aplicación de las vacunas obligatorias contra brucelosis en hembras de reposición.

Artículo 5.

Cada año, la Consejería de Agricultura y Alimentación, establecerá el área geográfica de aplicación o de la actuación sanitaria a que hace referencia el apartado 3 del Artículo 2 de la presente Orden, indicando la relación de Municipios afectados.

Artículo 6.

El área geográfica a que se refiere el Artículo anterior, será objeto de la actuación sanitaria que regula la presente Orden, en todas las especies de ganadería extensiva existentes en ella.

Artículo 7.

Las actuaciones sanitarias previstas en la presente Orden tendrán carácter obligatorio en las áreas geográficas a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 8.

La realización de las actuaciones sanitarias previstas, serán exigibles para la concesión de cualquiera de las ayudas que se puedan establecer con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.